CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la parte actora presentó memorial de subsanación el día 29 de julio de 2020. El término para subsanar, transcurrió así: 23, 24, 27, 28 y 29 de julio de 2020.

Manizales, (31) de julio (2020).

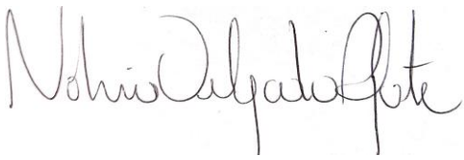

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Demandante:	Albeiro de Jesús Ceballos González y otros
Demandado:	Felipe Gutiérrez Vargas
Acreedor hipotecario:	Banco Davivienda
Radicado:	17001-31-03-003-2019-00337-00.

Interlocutorio No. 292

Conforme a la constancia secretarial, se verifica que la demanda ha sido debidamente subsanada por la parte actora. En consecuencia, de lo anterior, se admitirá y se le dará el trámite del Proceso Verbal.

Asimismo, se ordenará correr traslado del libelo al demandado por el término de veinte (20) días. Además, la notificación personal del auto admisorio al demandado y la citación del acreedor hipotecario se realizará a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

También se ordenará la citación del acreedor hipotecario **Banco Davivienda S.A.**

Se dispondrá el emplazamiento de las demás personas indeterminadas de acuerdo a la ritualidad del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que textualmente reza:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por último, se realizarán los demás ordenamientos consecuenciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declarativa de pertenencia promovida por **ARGEMIRA OSPINA VILLEGAS y LUIS ALFONSO JARAMILLO OSPINA, ALBEIRO DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ, MARTÍN ALONSO VILLADA CASTAÑO, JHON JAIRO GALLEGO CARDENAS, GLORIA ELENA SIERRA MEJÍA, EISLY SÁNCHEZ LÓPEZ, LUIS ERNESTO MARIN OSPINA, RIGOBERTO GRISALES, FERNANDO MOLINA y LUIS GONZAGA MARTINEZ**, en contra de **FELIPE GUTIÉRREZ VARGAS EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR HORACIO GUTIÉRREZ JARAMILLO, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite indicado para el proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 *ibídem.*

TERCERO: CORRER traslado del libelo al demandado por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

CUARTO: NOTIFICAR conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por solicitud expresa de la parte demandante y cumplir con lso requisitos allí establecidos personalmente.

QUINTO: ORDENAR la **CITACIÓN** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como acreedor hipotecario, a quien se le notificará de forma personal el contenido del presente auto a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

SEXTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso tanto a los **herederos indeterminados** del señor Horacio Gutiérrez Jaramillo y **[demás personas indeterminadas]** mediante la inclusión de los mismos, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se advierte que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes de que tratan el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Por secretaría, elabórese dicho registro.

ADEMÁS, la parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre de los demandantes;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte actora deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-94867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Parágrafo: Por secretaría, elabórense el oficio respectivo y envíese a la siguiente dirección electrónica de la autoridad registral: ofiregismanizales@supernotariado.gov.co

Una vez remitido, la parte actora deberá gestionar su tramitación oportuna ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del presente trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) –hoy Agencia Nacional de Tierras-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Parágrafo: Por secretaría, comuníquese lo pertinente a través de las direcciones electrónicas de dichas entidades.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que proceda cumplir el emplazamiento de que trata el ordinal sexto de esta providencia, adjuntando las pruebas que den cuenta de su materialización, dentro del término de treinta (30) días.

Se advierte que vencido dicho término sin la acreditación de las cargas enunciadas, se aplicarán las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se procederá al desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 060 del 11 de agosto de 2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA